



VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2021-00010
Demandante (s): JOSE GUSTAVO PLAZAS CARDENAS
Demandado (s): JULIO ENRIQUE RINCON y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el curador ad litem ha contestado la demanda. Del mismo modo se le pone de presente que todas las entidades vinculadas u oficiadas fueron notificadas y/o comunicadas de la existencia de este proceso, sin embargo, el IGAC fue la única que no se pronunció. Sirva proveer.

Encino, Santander, 04 de mayo de 2022.


SERGIO ANDRÉS MOCOLLÓN PEÑALOZA
Secretario

Encino – Santander, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista a constancia secretarial que precede, se observa que dentro de las respuestas ofrecidas por las entidades vinculadas en los términos del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio con No. 20213201732161 del 20 de diciembre de 2021, comunica que no es posible informar al Despacho sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble denominado EL DEGREDADO O EL RECREO, ubicado en este Municipio, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 306-4774 de la ORIP de Charalá, Santander, comoquiera que adelantaría el procedimiento único contemplado en los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 902 de 2017, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2014.

Así las cosas, atendiendo que a la fecha se desconoce si el procedimiento referido fue iniciado, o ha culminado, es procedente requerir a la Agencia Nacional de Tierras, para que informe el estado actual de dicha actuación administrativa, en aras de dar continuidad al presente proceso, ya que la siguiente etapa procesal corresponde a la de instrucción y juzgamiento, donde se deberá proceder a decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, y dictar la sentencia respectivamente.

Del mismo modo, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta obtenida por la Agencia Nacional de Tierras para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Encino, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR la Agencia Nacional de Tierras para que dentro del término máximo de quince (15) días, siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a informar si inició, o ya culminó, el procedimiento único contemplado en los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 902 de 2017, sobre el inmueble denominado **EL DEGREDADO O EL RECREO**, ubicado en el Municipio de Encino, Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 306-4774 de la ORIP de Charalá, Santander. Por



VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRA. ADQUISITVA DE DOMINIO

Radicado: 2021-00010
Demandante (s): JOSE GUSTAVO PLAZAS CARDENAS
Demandado (s): JULIO ENRIQUE RINCON y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

secretaria líbrese la comunicación respectiva, adjúntese copia de esta providencia y del oficio referido en la parte motiva.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio con No. 20213201732161 del 20 de diciembre de 2021, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO



Bogotá D.C., 2021-12-20 11:08

Al responder cite este Nro.
20213201732161

Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENCINO
 Encino – Santander
 E-mail: j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Celular: 3175932400

Asunto	Contestación Oficio No. 323 del 3 de noviembre de 2021 Proceso de Prescripción Extraordinaria de Dominio Radicado No. 68-264-40-89-001-2021-00010-00
Radicado ANT	Respuesta a Radicado No. 20216201374432 del 3 de noviembre de 2021
Predio / FMI	EL DEGREDADO O EL RECREO – 306-4744

Respetado señor Juez,

En respuesta a la petición recibida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT –, identificada como aparece en el asunto, dentro de la cual solicita la siguiente información sobre el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 306-4744:

“(...) De la manera más atenta, me permito comunicarle que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia se ordenó informarle de la iniciación del presente Proceso Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia, sobre el predio rural denominado “PIEDRA ANCHA” que se segrega de uno de mayor extensión denominado “EL RECREO” ubicado en la vereda Cabuya del Municipio de Encino, con folio de matrícula inmobiliaria 306-4744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá.

Lo anterior para lo de su competencia y para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (...)”

La Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT se permite informar que, mediante el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de tierras de la Nación, quien actualmente, por ministerio de la ley, gestiona el acceso a la tierra como factor productivo y la facultad para adelantar todos los trámites de los procesos administrativos especiales agrarios conforme al numeral 24 del artículo 4.

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con el artículo 21 del precitado Decreto y conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispone que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.



Ahora bien, a través de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017, “*Por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*”, se estableció el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, cuyo objetivo es permitir la intervención en el territorio rural para gestionar y solucionar los conflictos relacionados con el uso y tenencia de la tierra; en ese sentido, se indicaron los pasos, etapas y trámites que se deben adelantar para determinar lo atinente a la clarificación desde el punto de vista de la propiedad conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 58 y el artículo 60 *ibídem*.

Con ocasión a lo anterior y en concordancia con las pautas trazadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-488 de 2014 respecto de clarificar la situación de los bienes baldíos desde el punto de vista de la propiedad, se pudo determinar que el Folio de Matrícula Inmobiliaria identificado con No. **306-4744**, hace parte de la base de datos remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR -, en cumplimiento de la orden impuesta por la Corte Constitucional, la cual sirve de insumo principal para el adelanto del Procedimiento Único referido en el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de la Clarificación de la Propiedad, razón por la cual la Agencia Nacional de Tierras – ANT- inició estudio sobre el predio en mención.

Dicho Procedimiento Único está contemplado en los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 902 de 2017, el cual establece dos fases:

Fase administrativa que a su vez se compone de una **etapa preliminar** – primera parte - en la que se busca definir la pertinencia y conducencia de dar inicio al Procedimiento Único respecto de un caso particular, mediante el acopio de la información que permita a la Agencia determinar si la problemática que se pretende atender encuadra con alguna de las pretensiones enlistadas en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017, y una **segunda parte de la fase administrativa** en la que se desarrolla el procedimiento propiamente dicho, y se adoptan los actos administrativos tendientes a atender y resolver la pretensión u ordenar la presentación de la demanda frente a la jurisdicción correspondiente, para que el juez en sede judicial resuelva la pretensión objeto de estudio, según el caso.

Esta segunda parte, está conformada por: Acto Administrativo mediante el cual se puede dar o no la apertura o inicio al trámite administrativo, Acto administrativo apertura periodo probatorio, Cierre de la etapa probatoria, elaboración del Informe Técnico Jurídico Definitivo – ITJD- y la Etapa de Decisiones y cierre del trámite administrativo.

Fase judicial, esta fase se encuentra consagrada en el artículo 60 del Decreto Ley 902 de 2017. Es de resaltar que, esta fase no será tramitada por esta Autoridad de Tierras, y al llevar los procesos a esta instancia pasarán a ser competencia de un Juez de la República.

En consecuencia, es preciso indicarle que esta Subdirección adelantará el estudio jurídico y técnico, correspondiente al predio **EL DEGredo O EL RECREO** (según VUR) identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **306-4744** ubicado en el municipio de Encino, departamento de Santander; del cual se realizará por parte del equipo Técnico de la Subdirección la respectiva identificación predial -IP-, se adelantará el documento preliminar



de análisis predial – DPAP - conforme a lo establecido en el artículo 92A¹ de la Resolución No. 740 de 2017, modificada por la Resolución No. 3234 de 2018, documento que llevará a concluir si se cumplen o no con los presupuestos mínimos requeridos para iniciar el trámite del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, establecido por el Decreto Ley 902 de 2017.

La decisión que se tome en torno al presente estudio se materializará a través de un acto administrativo, que indicará y fundamentará las causales que motivan la continuidad o no del procedimiento, el cual será debidamente notificado o comunicado, según corresponda, a las partes involucradas.

En razón de lo anterior, a la fecha no es posible informarle al despacho sobre la naturaleza jurídica del bien que se encuentra sujeto al proceso de pertenencia, hasta cuando se logre culminar el respectivo procedimiento administrativo en curso.

Así las cosas, se da por atendido el oficio de la referencia, no obstante, esta Subdirección queda atenta a cualquier solicitud adicional.

Cordialmente,

BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA

Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Daniela Burbano – Técnico Jurídico SPA y GJ
Revisó: Cristin Aldana – Líder Contratista T-488 SPA y GJ

¹ ARTÍCULO 92A. *Adicionado por el artículo 4 de la Resolución 3234 de 2018*¹. DOCUMENTO PRELIMINAR DE ANÁLISIS PREDIAL EN ZONAS NO FOCALIZADAS PARA DAR APERTURA AL EXPEDIENTE. El Documento Preliminar de Análisis Predial — DPAP — determinará de manera tentativa cuál es la situación física, jurídica y de tenencia del inmueble, para lo cual deberá contar con la mayor cantidad de información disponible que sea posible conseguir y que permita, de manera preliminar, obtener una primera aproximación a la realidad del inmueble.